



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 3221189666-S-2021-SUTRAN/06.4.1

Lima, 25 de noviembre de 2021

VISTO: El Acta de Control N° **7009000889** de fecha **10 de febrero de 2019**, correspondiente al Expediente Administrativo N° **011863-2020-017**, y;

CONSIDERANDO:

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la SUTRAN, el Inspector de Transporte constató que **FRANCISCO ZETA CANGO** (conductor del vehículo de placa de rodaje N° **B9F803** y **CORDOVA BERRU BENITO**,¹ (propietario(s) y/o prestador(a) de servicios del vehículo en mención), no contaban con la autorización otorgada por la autoridad competente para prestar el servicio de transporte Pasajeros, por lo que, presuntamente se habría incurrido en la conducta tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante RNAT); asimismo, aplicó la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa de rodaje N° **B9F803** (retención de placa, sin desposesión del bien);

Que, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en el numeral 1 del artículo 259° que: *"El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento (...)"*;

Que, fluye del expediente administrativo que la imputación de cargos se dio en mérito de la Resolución Administrativa N° **3220041265-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de febrero de 2020** no obstante, no se ha determinado responsabilidad administrativa dentro del plazo de caducidad, por lo que a la fecha ha caducado dicho procedimiento;

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la LPAG establece que *"En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)"*;

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380³, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el TUO de la LPAG; el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transportes Pasajeros, y sus Servicios Complementarios (en adelante, PAS Sumario⁴); la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁵, la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2⁶, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁷;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documental con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Acta de Control N° **7009000889**; precisamos que se presentó Parte Diario N° **772078** de fecha **17 de febrero de 2020**. Sin embargo, debemos precisar que no existe medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el acta de control en mención, toda vez que no cumple con demostrar que en la fecha que se levantó el acta de control contaba con título habilitante, tales como resolución de autorización, tarjeta de circulación u otro documento análogo, emitido por la autoridad competente para prestar el servicio de transportes Pasajeros, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector de transporte, tal como lo dispone el artículo 8° del PAS Sumario, en plena concordancia con lo dispuesto por el numeral 244.2 del artículo 244, que señala *"Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario"*, razón por la cual existen indicios para la configuración de la infracción al Código F1 del Anexo 2 del RNAT;

Que, de establecerse la responsabilidad administrativa recae en **FRANCISCO ZETA CANGO**, y/o **CORDOVA BERRU BENITO**, por la infracción tipificada con código F.1, la sanción de multa será la establecida en el Anexo 2 "Tabla de Infracciones y Sanciones" del RNAT, esto es, una (1) UIT del año **2019**, año de la presunta comisión de la infracción, siendo este equivalente a **S/ 4,200.00 (Cuatro Mil Dóscientos y 00/100 Soles)**;

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de internamiento preventivo del vehículo con placa de rodaje N° **B9F803** en virtud del sub numeral 111.1.2 del numeral 111.1 del artículo 111° del RNAT¹. No obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *"Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción"*. En el marco de los dispositivos legales citados *ut supra*, la autoridad instructora mediante Resolución Administrativa N° **3220453168-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **29 de diciembre de 2020**, dispuso **LEVANTAR las medidas preventivas impuestas de internamiento vehicular del vehículo de placa de rodaje N° B9F803 (retiro de planchas metálicas)**.

De acuerdo con lo indicado, de corroborarse la responsabilidad por los hechos materia del presente procedimiento, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte de Pesos y Medidas se encuentra facultada a imponer las sanciones

¹ Cuando la prestación del servicio de transporte se realice sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.

correspondientes, de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Supremo 006-2015-MTC, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN y la Resolución de Superintendencia N° 015-2019-SUTRAN/01.2¹¹;

De lo expuesto, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2;

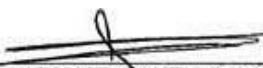
SE RESUELVE:

Artículo 1°. – **CADUCAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3220041265-S-2020-SUTRAN/06.4.1** de fecha **14 de febrero de 2020**, en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** todos los actuados conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - **INICIAR** el procedimiento administrativo sancionador a **FRANCISCO ZETA CANGO** (conductor), con DNI N° **43563452** como responsable administrativo y contra el propietario del vehículo **CORDOVA BERRU BENITO**, (propietario(s) y/o prestador(a) de servicio), con DNI(s)/RUC N° **44456174**, en calidad de responsable solidario por la presunta comisión de la conducta tipificada con código F.1, referida a: *"Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado"*; según el Anexo 2 del RNAT.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** a **FRANCISCO ZETA CANGO** y **CORDOVA BERRU BENITO**, con copia del Acta de Control N° **7009000889** y de la presente resolución, a fin que en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/JIPC/mslm

¹¹ Suscrito con fecha 1 de marzo de 2019, publicado en el diario oficial "El Peruano" el 3 de marzo de 2019. La misma que designa en su artículo 4° a los Subgerentes de las Subgerencias de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la SUTRAN como Autoridades Sancionadoras de los Procedimientos Administrativos Sancionadores que desarrollaran según sus competencias.

¹² En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

ACTA DE CONTROL N°

7009000889

D.S.017-2009-MTC

F.1

INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

- Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente

Agente Infractor: Transportista
Placa: B9F803
Raz. Soc./Nom: CORDOVA BERRU BENITO
RUC/DNI: 44456174
Fecha y Hora Inl.: 10/02/2020 08:34:10
Fecha y Hora Fin: 10/02/2020 08:52:56
Conductor 1: FRANCISCO ZETA CANGO
N° Licencia: B43563452
Referencia: PIURA-PIURA-CASTILLA KM. 249 + 140
Coordenadas: -5.1780306 -80.5817261
Fiscalizador: TP40719

Manifest. Fisc.: Origen: Sapillica - Destino: Piura.
Conductor se identificó con DNI N° 43563452 Francisco Zeta Cango.
Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se observa a bordo a cuatro (4) pasajeros de los cuales se identificó a Coello Cordova Iiter Yasmany DNI 74246318 quien manifiesta pagar veinte (20) soles y Berru García Agustín DNI 03120443 quien manifiesta pagar tres (3) soles por el servicio, se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo con retiro de placas según DS. 007 - 2018 - MTC.
Conductor se identificó con DNI N° 43563452. Partida Registral N° 61606882 según tarjeta de propiedad.

Manifest. Adm.: No estoy cobrando
Medios Probatorios: Fotografías
Medida Preventiva: Internamiento Vehicular |

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI: 43563452

Firma del Inspector

CI: TP40719



Descarga tu acta digital escaneando
el código QR, desde cualquier celular...!!!



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

ACTA DE INTERNAMIENTO N°

0000002298

En PIURA a los 10 días del mes de febrero del año 2020, siendo las 08:52:56 horas, en cumplimiento del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, se levantó el Acta de Control N° 7009000889, mediante la cual se procede a ejecutar la medida de Internamiento Preventivo al vehículo de Placa B9F803 intervenido en PIURA-PIURA-CASTILLA KM. 249 + 140, de propiedad de CORDOVA BERRU BENITO, identificado con RUC/DNI/CE N° 44456174 con domicilio en CASERIO PALO BLANCO - SAPILLICA - AYABACA - PIURA, con las siguientes características:

Clase:	N1	Marca:	TOYOTA
Color:	ROJO	Categ.:	N1
Año:	2008	Estado:	en circulación
Fab.:			

Se procede a ejecutar el internamiento Preventivo del vehículo de placa B9F803 el cual será depositado en la dirección CASERIO PALO BLANCO - SAPILLICA - AYABACA - PIURA, dentro del plazo de 24 horas de levantada la presente acta la cual inicia a las 08:52:56 del 10/02/2020 y concluye a las 08:52:56 del 11/02/2020

Asimismo, se procedió a realizar el retiro de las placas metálicas de las placas de rodaje posterior y delantera del vehículo, dejando constancia expresa del presente acto



En este estado de la diligencia se dispuso el traslado del vehículo a CASERIO PALO BLANCO - SAPILLICA - AYABACA - PIURA, lugar donde será depositado hasta el levantamiento de la medida preventiva. Habiéndose designado como depositario del vehículo al señor CORDOVA BERRU BENITO, identificado con RUC/DNI/CE N° 44456174 con domicilio en CASERIO PALO BLANCO - SAPILLICA - AYABACA - PIURA en calidad de PROPIETARIO se le instruyó en sus obligaciones, con lo que se dio por finalizada la diligencia, firmando las partes asistentes a este acto.

Observaciones: Se aplica medida preventiva retiro de placa internamiento vehicular y retención de licencia

La medida preventiva impuesta deberá ser cumplida estrictamente, bajo apercibimiento expreso de ser denunciado penalmente por desobediencia o resistencia a la autoridad, ante su incumplimiento.

Firma de Intervenido

DNI:

Firma del Inspector

CI: TP40719

